

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la **Provincia de La Pampa**, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, se reúne en ACUERDO la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver los recursos de apelación interpuestos en la causa: "**CASTRO, Cristian Adrián c/VOLKSWAGEN SOCIEDAD ANONIMA y Otro S/ Cumplimiento de Contrato**" (Expte. N.º 150627) - **23569 r.C.A.** originaria de la Oficina de Gestión Común Civil (J-2) de la Ira. Circunscripción Judicial y realizado el correspondiente sorteo, se estableció el siguiente orden de votación: **1º) juez Guillermo Samuel SALAS; 2º) jueza Carina M. GANUZA.**

El juez SALAS, dijo:

I.- Sentencia apelada.

Mediante actuación SIGE N° 2448150 (04.10.2023) la jueza sustituta Marcia A. CATINARI (J-2) resolvió hacer parcialmente lugar a la demanda interpuesta por Cristian Adrián CASTRO (indistintamente en adelante actor, accionante, apelado) contra VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y contra AUTOMOTORES PAMPEANOS S.A. (indistintamente en adelante demandadas, apelantes, accionadas) condenando a estas últimas empresas, solidariamente, a reajustar las cuotas del Plan de Ahorro suscripto (solicitud de adhesión N.º W 00864124, Grupo 5453, Orden 135) tomando como base el valor de la alícuota abonada por el actor en el mes de abril de 2021 y sobre el valor móvil del Take Up, utilizando el IPC publicado por el INDEC para su actualización de las cuotas sucesivas, a readecuar las devoluciones o recupero de alícuota conforme los considerandos de la sentencia y, a abonar al actor la suma de Pesos Dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) como sanción en concepto de daño punitivo con más intereses a tasa mix hasta su efectivo pago. Asimismo, ordenó a la perito efectuar liquidación a fin de determinar la existencia de compensaciones y/o saldos pendientes de reintegro entre las partes. Impuso las costas a las empresas demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La jueza analizó el contrato suscripto por las partes y expresó que la acción con motivo de la disrupción contractual obedeció al cambio de valor móvil de referencia (Gol Trendline 5 puertas en lugar del Take Up 5 puertas adjudicado) y el reajuste por devolución o recupero de alícuota, circunstancias que fueron informadas por PAMPA WAGEN (AUTOMOTORES PAMPEANOS S.A.) mediante correos electrónicos, los que no fueron objeto de desconocimiento.

En ese marco analizó la pretensión respecto **i)** al aumento del valor de la cuota por discontinuación de fabricación del modelo vehicular adjudicado y **ii)** al cálculo del ítem devolución del porcentual de alícuota.

Asimismo, la magistrada determinó la responsabilidad solidaria de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS como sociedad administradora del plan y de AUTOMOTORES PAMPEANOS S.A. como concesionaria del grupo VW por inejecución de las obligaciones convenidas en virtud del nexo funcional entre las empresas frente al actor (arts. 959, 960, 961, 1716, 1749 sptes. y ccs. del Código Civil y Comercial -CCyC-, art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor -LDC- y art. 42 de la Constitución Nacional -CN-).

Finalmente, hizo lugar a la pretensión de daño punitivo y fijó la sanción en concepto de daño punitivo en la suma reclamada de \$ 2.500.000 calculados al día de la sentencia con más los intereses a tasa mix que correspondan hasta su efectivo pago.

II.- Las apelaciones.

Contra la sentencia, las demandadas interpusieron recursos de apelación mediante actuaciones SIGE N.º 2456308 (06.10.2023) y N.º 2456911 (09.10.2023), concedidos en actuaciones SIGE N.º 2459513 y N.º 2459539.

VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS expresó agravios en actuación SIGE N.º 2483174 (23.10.2023) mientras que, AUTOMOTORES PAMPEANOS S.A. hizo lo suyo mediante actuación SIGE N.º 2474262 (18.10.2023).

La parte contraria contestó el traslado de los memoriales en actuaciones SIGE N.º 2503100 del 01.11.2023 y en SIGE N.º 2482189 del 23.10.2023 respectivamente.

II.- a) de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO.

La apelante plantea como agravios los siguientes: (II.a.i) la atribución de responsabilidad, el supuesto incumplimiento del deber de información y la reliquidación de las cuotas del plan de ahorro; (II.a.ii) la sanción impuesta como daño punitivo y, (II.a.iii) la imposición de costas. Asimismo, hace reserva de caso federal.

Respecto al primer punto, citando fragmentos de la sentencia indica que la jueza expone acotadamente las razones por las que considera se incumplió con el deber de información que prevé la Ley de Defensa del Consumidor. La empresa manifiesta que explicó y detalló a CASTRO sobre los términos contractuales suscriptos y que es falso lo expresado por el accionante por cuanto la sustitución del modelo *"estuvo prevista como posible escenario dentro de las Condiciones Generales"* (art. 12) por tanto, tenía pleno conocimiento y sabía que el objeto del contrato era pasible de ser sustituido por otro.

En cuanto a la multa civil que se le impusiera, luego de citar doctrina y jurisprudencia, razona que su conducta no se encuentra tipificada en la ley ni se configuran los elementos objetivos o subjetivos del artículo 52 de la LDC.

Finalmente, en relación a las costas, considera deben ser fijadas en el orden causado por haber demostrado que no se han dado motivos para el inicio de las presentes actuaciones.

II.- b) Agravios de AUTOMOTORES PAMPEANOS S.A.

La recurrente plantea en su memorial tres agravios: (II.b.i) la valoración parcial de la prueba y la procedencia de responsabilidad solidaria; (II.b.ii) la condena por daño punitivo, su cuantificación y aplicación de intereses; y (II.b.iii) la imposición solidaria de las costas establecidas en la sentencia.

En primer lugar, se agravia por la condena solidaria a reajustar las cuotas del plan de ahorro suscripto por CASTRO sin valorar toda y cada una de las pruebas relevantes del caso y, asimismo, haberlo hecho parcialmente respecto de las elegidas. Expresa que el acto deviene materialmente imposible de cumplir por lo cual es improcedente la condena a su parte.

Su segundo agravio se centra en argumentación recursiva respecto de la sanción por daño punitivo, su cuantificación y aplicación de intereses. Solicita se revoque la condena a su parte o en su defecto se reduzca y/o ajuste a los límites correspondientes.

Por último, se agravia (II.b.iii) de la imposición solidaria de las costas establecidas en la sentencia expresando nuevamente que no corresponde atribuirle incumplimiento contractual ni imposición de costas porque la obligación de hacer, dictada en la resolución para AUTOMOTORES PAMAPEANOS S.A., es de imposible cumplimiento.

III.- Tratamiento.

Tras un pormenorizado análisis de los antecedentes de esta causa, adelanto que con mi voto propiciaré la confirmación en todas sus partes del pronunciamiento recurrido, con costas a las S.A. apelantes (art. 62 CPCC).

Los agravios vertidos, en la individualidad de sus memoriales, los abordaré en el orden en que fueron interpuestos los recursos y, en la medida que corresponda darles una respuesta revisora unificada, lo haré desarrollándolos en modo conjunto.

La sentencia recurrida condenó solidariamente a las dos sociedades comerciales apelantes, una en su carácter de empresa administradora del plan de ahorro para adquisición de un rodado 0km y la otra como S.A. concesionaria del grupo VW.

En ambos casos, por inexecución e incumplimiento grave de obligaciones convenidas, violación a deberes legales, rompimiento unilateral y deliberado de la ecuación económica contractual y por un incontrovertido nexo funcional empresario que, como argumentos centrales del fallo, observo que no han sido adecuadamente rebatidos en estos autos como para eventualmente demostrar error alguno de juzgamiento.

La jueza, con destacable rigor fáctico-jurídico analizó el contrato de plan de ahorro suscripto por las partes y, a través de doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable, fundó sólidamente las bases de su resolución, recalando que se trataba de un contrato de consumo, por adhesión, cuyo deber fundamental era el de brindar información adecuada y veraz al consumidor en razón de la desigualdad estructural propia de las relaciones de consumo.

Refirió asimismo a la multiplicidad de sujetos intervinientes en los contratos de ahorro (respecto a la celebración y ejecución), sobre los que por modalidad de contratación ponderó acertadamente que surgen una serie de contratos conexos, entre consumidor-ahorrista con la sociedad administradora del plan de ahorro y la de esta última con la concesionaria.

Delineó a su vez con claridad la conectividad de las empresas accionadas en función de un negocio del que objetivamente se beneficiaron, a partir de la colocación del rodado o producto de una marca comercializada, con una organización en red e innegable vinculación participativa en la cadena de la comercialización involucrada. En definitiva, compartiendo un mismo interés económico.

Determinó con ello correctamente que la intervención de las personas jurídicas demandadas quedó alcanzada por la responsabilidad solidaria y objetiva derivada de los artículos 13 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC). *A fortiori*, la contradicción e incongruencia del fallo a las que alude la empresa concesionaria en su apelación no son tales, tampoco su ajenidad al negocio integralmente considerado a los fines de configurar su responsabilidad solidaria en los términos de la LDC.

Desde esta Sala 3 (sentencia 03/11/22 en la causa N.º 22572 r.C.A.), hemos sostenido que el plan de ahorro forma parte de los denominados contratos conexos y, una interpretación de estos, con mirada fuerte y acento en la protección constitucional del consumidor, evita que se analice cada contrato que forma parte del grupo en forma separada o autónoma, para realizar una interpretación integral y en conjunto del negocio económico realizado *"entendido como una modernización de la regla contextual; conforme esta nueva formulación, la interpretación de los diferentes contratos que forman parte del grupo de negocios conexos debe ser realizada teniendo en cuenta ese contexto, considerando la unicidad que resulta del juego armónico de los mismos. Cuando el sistema de contratos conexos se sitúe dentro del marco de una relación de consumo (v.gr., círculos de ahorro previo, tarjeta de créditos, leasing, etc.), el contrato que une al consumidor con el sistema o grupo deberá ser interpretado considerando las reglas hermenéuticas propias de los contratos de consumo (art. 37, ley 24.240), que mandan a interpretar a favor del consumidor; y en caso de duda, por la liberación de sus obligaciones."* (LORENZETTI, R., CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, COMENTADO, T. VI, pág. 155).

Ahora bien, sin perjuicio del tiempo hábil procesal en que fueron articuladas las respuestas a los agravios (pese a que del lado de la parte actora en los puntos I y V de su escrito en SIGE 2503100 no resultó clara la individualización de la parte contraria), lo cierto es que la justicia de grado tuvo por contestados los traslados, surgiendo de esas presentaciones como argumentalmente válido, que las partes accionadas están ahora intentando forzar inapropiadamente la interpretación posible de la previsión contractual estandarizada del contrato de adhesión, respecto del supuesto de supresión de modelo de rodado para suscriptores al plan y adherentes no adjudicatarios, siendo tal una situación que no se verificaba en cabeza del demandante, precisamente por su condición de sujeto al que se le adjudicó un modelo original que fue quitado del mercado.

Se trata de un vehículo entregado en el año 2020, cuyo modelo fue suprimido sin existencia de uno similar, por el que (lo remarco) **se aplicaron unilateralmente incrementos financieros exorbitantes, sin aviso ni información adecuada previa y con deficientes respuestas del agrupamiento empresario ante los reclamos de la parte más débil en la relación de consumo.**

En base a esos parámetros, el cambio operado en perjuicio del actor, desde el plano objetivo de una mayor onerosidad no acordada ni informada tempestivamente, devino irrazonable y contraria a derecho.

En ese contexto le asiste razón al sujeto demandante cuando refiere que nada se le informó hasta que se emitieron las cuestionadas cuotas, tras advertir el aumento desproporcionado sufrido y por el que solicitó información, la que debió sin dudas haber sido suministrada en forma previa a la activación e intento de cobro unilateral.

La responsabilidad que la sentenciante atribuyó a las empresas demandadas quedó configurada y probada, por violación a los deberes contractuales de información y de buena fe, ya sea por consumación causal directa o bien por extensión solidaria.

De ello se deriva que la decisión de reliquidar en la forma y con los alcances sentenciados debe confirmarse, correspondiendo por lo tanto el rechazo a los respectivos agravios propuestos para revisión, concretamente los que en esta pieza se identifican como (II.a.i) y (II.b.i).

Nótese a mayor abundamiento, que en el terreno propio de las ambigüedades que pueden suscitarse ante una estipulación contractualmente instrumentada con formato preordenado o de adhesión, rigen para el derecho argentino las reglas de derecho señeras invocadas por la jueza de grado, sobre las que la magistrada destacó, con cita de doctrina, la vertebración que brinda la norma operativa del artículo 42 de la Constitución Nacional (en adelante CN), con manda *iuspositiva* infra constitucional (frente a la desigualdad observable entre proveedores y consumidores, que justifica en favor de estos últimos protección adicional) de interpretar incluso en los casos de duda, en sentido menos gravoso y más favorable al consumidor (artículo 3 de la LDC y artículos 1094 y 1095 del CCyC).

Debo insistir con la idea ya a esta altura bien delineada en el derecho judicial local (para las vinculaciones contractuales que deben apreciarse desde la perspectiva propia de las relaciones de consumo), en lo que atañe al deber de información en favor de las partes en situación de debilidad jurídica como lo ha sido el actor, que existe protección constitucional operativa directa (art. 42 CN). Máxime cuando a esa posición se le contrapone un agrupamiento empresario con encadenamiento mercantil, más allá de las distintas participaciones individuales que pudieran haber tenido las empresas frente a la relación de consumo.

Claramente en ese sentido, para los hechos ventilados y probados en autos, puede observarse que hubo falta de información precisa, certera y tempestiva con relación a las inquietudes y requisitorias del demandante.

Por lo demás, como tengo dicho con anterioridad (v.g. causa N.º 23235 para idéntica parte, aunque con otra integración de Sala) el aludido deber de información, por imperativo legal, debe respetarse no sólo en la etapa precontractual sino también en la ejecución y finalización del contrato.

Ese deber se define como el "*deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de la información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o atinente a actividades susceptibles de causar daños a tercero o a uno de los contratantes, derivados de dicha información y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte si no son suministrados*" (WAJNTRAUB, J., *Régimen del Consumidor comentado*, pág. 41).

Los esgrimidos segundos agravios de las empresas recurrentes también deberán quedar desestimados.

En efecto, las sendas quejas recursivas vinculadas a la condenación por daño punitivo, las cuales se identifican como (II.a.ii) y (II.b.ii), no resultan en mi consideración admisibles para este caso puntual y

particular, dadas sus particularidades. La justicia de grado en estos obrados ha ponderado con justicia la posición de las demandadas en el mercado, la conducta exteriorizada dentro y fuera del proceso y la gravedad de su conducta obrada.

La decisión en ese aspecto, con el importe fijado como multa civil o punición disuasiva, no sólo se encuentra bien explicada en sus razones, sino que además se puso de resalto el desinterés de las co-demandas, en tanto la administradora del plan se presentó de forma extemporánea al proceso (haciéndose efectivo en su contra la presunción de reconocimiento tácito de la verdad de los hechos articulados en la demanda) y por su lado, ni el representante legal ni el letrado de la concesionaria asistieron a la audiencia de vista de causa.

Hubo una marcada despreocupación por procurar una búsqueda de un mecanismo de solución temprana o alternativa a un conflicto de estas características, que coloca a las empresas accionadas en el terreno de las conductas desaprensivas y deliberadas en perjuicio del consumidor, habiéndole provocado en este asunto, en forma *"sorpresiva, inconsulta y con inobservancia del procedimiento previsto en las condiciones generales"*, un aumento exponencial del valor de la alícuota y de la cuota, como refirió la sentenciante.

La figura del daño punitivo (art. 52 bis de la LDC) estuvo correctamente analizada frente al caso concreto. En ese sentido la judicante acertadamente y con prudencia la juzgó (con citas doctrinarias y jurisprudenciales) a partir del consenso que existe para declarar su procedencia frente a supuestos de gravedad, calificables cuanto menos bajo el prisma de la culpa grave del sancionado, por abuso de posición contractual de poder y consiguiente menosprecio grave a los derechos de la contraparte.

Remarcó la jueza sobre la naturaleza del daño punitivo, en apreciación que comparto, *"que no es compensatoria o indemnizatoria, sino que persiguen la punición o castigo de determinadas inconductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado, que es aplicado con fines disuasivos. Es decir, su teleología es la de sancionar la inconducta de los proveedores de bienes y servicios como así también la de prevenir hechos similares en el futuro."*

La gravedad del hecho que derivó en la litigación (con datos procesales que se detallan en la sentencia, tales como ausencia de contestación, incomparecencia, desinterés por cumplir la cautelar) y demás circunstancias extraprocesales relevantes del caso, fue todo aquello que en orden a la dignidad que merecía el consumidor, le llevaron a la magistrada a imponer la sanción en un valor relativamente menor al pretendido por el actor (porque la multa se decretó al mismo valor nominal accionado, pero a la fecha de la sentencia de grado), medido con razonabilidad por su equivalencia a la fecha del fallo con el importe aproximado de ocho (8) canastas básicas totales, valor al que como tal le corresponde sin dudas un ajuste a tasa mix, precisamente para evitar su depreciación a la fecha en que deba efectivizarse el pago.

Tal como lo hemos expresado desde esta Sala de Cámara (sentencia en causa N.º 22681 r.C.A.), desde la sanción de la Ley N.º 24.240 y la incorporación del artículo 52 bis por la Ley N.º 26.361 que establece los denominados daños punitivos, mucho se ha discutido en la doctrina y jurisprudencia sobre la naturaleza de esta sanción.

La norma permite a petición de parte, el otorgamiento de una multa civil graduable en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, sin más requisitos que la determinación del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del proveedor con el consumidor, incumplimiento que, por vía de la solidaridad, puede extenderse a toda la cadena que comercializa, distribuye, fabrica, importa o vende el producto.

Hoy se encuentra prácticamente aceptado en forma unánime su constitucionalidad (aunque con matices en cuanto al destinatario del monto) y sin perjuicio de su prácticamente extendida aceptación, corresponde aclarar que el instituto no es una indemnización ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, aunque sí puede ser catalogado como una reparación y constituye un plus a los daños acreditados y otorgados, pero que se concede a título distinto del daño causado y puede tener una finalidad preventiva y también satisfactiva o sancionatoria (WAJNTRAUB, J., *JUSTICIA DEL CONSUMIDOR*, pág. 151).

Se sabe que no todo incumplimiento, pese a la amplitud de la norma, puede dar lugar a su otorgamiento. Sin embargo, la actitud desaprensiva de la accionada ciertamente constituye una práctica que es justamente lo que la legislación intenta prevenir y desincentivar, ya que *"el responsable causó el daño a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar en concepto de indemnización de daños"* (PICASSO-VAZQUEZ FERREYRA, LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR comentada, T. I, pág. 594).

Tiene dicho esta Cámara (sentencia de Sala 2 en la causa N.º 21212 r.CA a través del voto de la jueza Carina GANUZA) que *"las empresas que comercializan rodados -por vía del sistema de ahorro previo- tienen un mayor conocimiento que los consumidores de los riesgos y contingencias que su actividad comercial implica, por lo que deben asegurar al consumidor un nivel de responsabilidad y profesionalidad frente a la adjudicación de un rodado"*, por lo que debe recordarse que el artículo 52 bis de la LDC *"es una norma de alta complejidad y requiere para su aplicación la conjunción de varios elementos"* entre los que sobresalen el incumplimiento del proveedor a sus obligaciones legales o contractuales, el pedido del damnificado, la graduación de la sanción, la independencia de la pena respecto de otras indemnizaciones que correspondan, la respuesta por la multa civil de manera solidaria en cabeza de todos los integrantes de la cadena de comercialización y distribución, sin perjuicio de la acciones de regreso que correspondan.

Finalmente los agravios (II.a.iii) y (II.b.iii) relativos a la imposición de costas decidida en Primera Instancia, deberán quedar rechazados consecuencialmente en razón de lo expuesto hasta aquí, haciendo notar que a la escueta fundamentación dada por la administradora del plan de ahorro en su memorial y por la concesionaria (deserción por ausencia de embate idóneo cfr. art. 246 del CPCC) se le suma la contradicción que implica sostener para la primera de las nombradas, una determinación en el orden causado para luego concluir su petición con cargo al actor.

La jueza GANUZA, dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad

RESUELVE:

I.- Confirmar en todas sus partes la sentencia de la Primera Instancia, con costas a cargo de las sociedades comerciales apelantes vencidas (art. 62 del CPCC).

II.- Regular los honorarios de Segunda Instancia a los letrados Adrián Alberto SANCHEZ, Victoria Nicole ARAUZ y Paloma GALMES en forma conjunta, en el 28%; los del abogado Eduardo PASCUAL en el 25% y; los del abogado José Luis RIPAMONTI en el 25%, porcentajes a calcularse sobre los regulado en Primera Instancia (art. 19 Ley 3371); con más el IVA de corresponder.

Regístrese y notifíquese.

Oportunamente, devuélvase a la Oficina de Gestión Común Civil (J-2).

Guillermo Samuel SALAS - Carina M. GANUZA

(jueces de Cámara)

Miriam Nora ESCUER

(secretaria de Cámara)